



**EXPEDIENTE N°** : 219-2018-OEFA/DFAI/PAS-MCA  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR Y CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0402-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018 y la Resolución Directoral N° 1003-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 0402-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero del 2018 (en adelante, Resolución Directoral de Medida Cautelar)<sup>1</sup>, notificada el 7 de marzo del 2018<sup>2</sup>, esta Dirección ordenó a Administradora Cerro, antes del inicio del procedimiento administrativo, el cumplimiento de la medida cautelar que se detalla a continuación:

**Tabla N.º 1: Medida Cautelar ordenada a Administradora Cerro**

Medida cautelar
Administradora Cerro deberá realizar la revegetación del depósito de desmonte Miraflores, específicamente en el área que colinda con la población (parque ecológico infantil Paragsha) en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de Medida Cautelar.

- El 28 de marzo del 2018<sup>3</sup>, Administradora Cerro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral de Medida Cautelar.
- El 11 de mayo del 2018<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual, el administrado reiteró los argumentos señalados en su recurso de reconsideración.

**II. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

- El Numeral 137.1 del Artículo 137° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>5</sup>, establece que pueden dictarse medidas cautelares si es que sin su adopción se



*[Handwritten signature]*

<sup>1</sup> Folios 83 al 91 del expediente.  
<sup>2</sup> Folio 92 del expediente.  
<sup>3</sup> Folios 94 al 117 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios 119 y 120 del expediente.  
<sup>5</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 137°.- Medidas cautelares**  
 137.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir."



producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes.

5. La Ley del SINEFA, establece en su Artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>6</sup>.
6. Por su parte, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante RPAS), establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.
7. Mientras que el Numeral 15.2<sup>8</sup> de dicho reglamento, señala que las medidas cautelares pueden dictarse antes del inicio o una vez iniciado el PAS; y, el Numeral 15.3<sup>9</sup> del mismo cuerpo normativo establece que las medidas cautelares deben sustentarse en lo siguiente:

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 21°.- Medidas cautelares"**

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...)."

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Alcance"**

15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción."

<sup>8</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Alcance"**

(...)

15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador."

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Alcance"**

(...)

15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- (ii) Peligro en la demora.
- (iii) Razonabilidad de la medida."



f



- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;
- (ii) Peligro en la demora; y
- (iii) Razonabilidad de la medida.

### III. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA ANTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Medida Cautelar dictada: Administradora Cerro deberá realizar la revegetación del Depósito de Desmonte Miraflores, específicamente en el área que colinda con la población (parque ecológico infantil Paragsha).

8. El Numeral 15.5 del Artículo 15° del RPAS<sup>10</sup>, establece que en caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.
9. En atención a lo antes indicado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 692-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018<sup>11</sup> notificada al administrado el 26 de marzo del 2018<sup>12</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>13</sup>) inició el procedimiento administrativo sancionador<sup>14</sup> contra Administradora Cerro, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
10. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1003-2018-OEFA/DFAI del 28 de mayo del 2018, esta Dirección resolvió declarar el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Administradora Cerro, tramitado bajo el Expediente N° 219-2018-OEFA/DFSAI/PAS.
11. Sobre el particular, el numeral 17.2 del artículo 17° del RPAS<sup>15</sup> señala que, en cualquier etapa del procedimiento, la autoridad puede dejar sin efecto una medida

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Alcance**

(...)

15.5. En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar."

<sup>11</sup> Folios 84 al 86 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 87 del expediente.

<sup>13</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>14</sup> Procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 219-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>15</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**Artículo 17°.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar**

(...)





cautelar de oficio o a pedido de parte, en virtud a las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción, mediante resolución debidamente motivada.

12. En virtud a lo antes indicado, y considerando que el procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro se archivó, **corresponde dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0402-2018-OEFA/DFAI.**
13. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado en su recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar que se deje sin efecto la medida cautelar ordenada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0402-2018-OEFA/DFAI contra **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DPT

17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.